

**Al contestar refiérase
al oficio No. 14029**

27 de octubre de 2016
DCA-2704

Señor
José Alberto Moya Segura
Gerente General

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Fax 2242-5442

Estimado señor:

Asunto: Se aprueba contrato para “Mejoras al acueducto de Coto Brus”, suscrito entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y Proyectos Turbina, S.A., por un monto de ¢890.132.881,00, más \$866.405,00, más ¢45.000.000,00 por trabajos de la Administración.

Nos referimos a su oficio GG-DPI-2016-03559 de 12 de setiembre de 2016, mediante el cual solicita el refrendo descrito en el asunto.

Esta División de Contratación Administrativa requirió información adicional a la Administración contratante mediante oficio No. 13345 (DCA-2561) de 12 de octubre de 2016, el cual fue atendido mediante oficio No. GG-DPI-2016-04131 de 14 de octubre de 2016; también fue requerida información adicional mediante el oficio No. 13549 (DCA-2607) de 19 de octubre de 2016, el cual fue atendido mediante oficio No. GG-DPI-2016-04216 de 21 de octubre de 2016.

I.- Antecedentes y justificación de la solicitud

El presente refrendo se otorga al contrato para “Mejoras al acueducto de Coto Brus”, suscrito entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y Proyectos Turbina, S.A., el 29 de agosto de 2016; siendo que por disposición del artículo 8 del Reglamento de Refrendos, se desglosan los requisitos que se tienen por acreditados de la siguiente forma:

1. Certificación de contenido económico, No. 019 de 13 de octubre de 2016, emitida por la Unidad Ejecutoria BCIE 1725 del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, emitida por la Licda. Patricia Arce Rojas, por el monto de noventa y tres millones de colones exactos (¢93.000.000,00), monto a ejecutarse en el año 2016; refiriéndose en la misma certificación que el proyecto tiene un valor aproximado de ¢1.419.254.002,85, al incluir ¢45.000.000,00 por concepto de trabajos por administración (folio 10 del expediente del trámite de refrendo).

2. La Administración llevo a cabo los siguientes estudios:
 - a. Evaluación financiera y calificación de las ofertas, oficios No. PRE-UE-BCIE-2016-00412 de 2 de junio de 2016, No. PRE-UE-BCIE-2016-00466 de 21 de junio de 2016, No. PRE-UE-BCIE-2016-00493 de 21 de junio de 2016, y No. PRE-UE-BCIE-2016-00533 de 8 de julio de 2016, de la Unidad Ejecutora BCIE, suscrito por la licenciada Patricia Arce Rojas (folios 29 al 34, 68 a 70, 71 a 72, y 79 a 87, de la carpeta 'Estudios' del tomo 1 del expediente administrativo del concurso).
 - b. Informe legal, criterios No. DJ-CA-748-2016 de 27 de mayo de 2016, y No. DJ-CA-769-2016 de 3 de junio de 2016, de Contratación Administrativa de la Dirección Jurídica, suscritos por la licenciada Andrea Sánchez Solera (folios 22 al 26, y 35, de la carpeta 'Estudios' del tomo 1 del expediente administrativo del concurso).
 - c. Informe técnico de valoración de ofertas, oficios No. PRE-UE-BCIE-2016-00407 de 30 de mayo de 2016, No. PRE-UE-BCIE-2016-00459 de 20 de junio de 2016, No. PRE-UE-BCIE-2016-00471 de 22 de junio de 2016, No. PRE-UE-BCIE-2016-00530 de 8 de julio de 2016, y No. PRE-UE-BCIE-2016-00543 de 11 de julio de 2016, de la Unidad Ejecutora BCIE, los dos primeros suscritos por Gonzalo Saborío Rees, el tercero por Cristina Mendieta Espinoza, el cuarto y el quinto por Saúl Gerardo Trejos Bastos (folios 36 a 37, 38 a 65, 67, 76 a 78, y 90 a 92, de la carpeta 'Estudios' del tomo 1 del expediente administrativo del concurso).
 - d. Recomendación de adjudicación, acuerdo No. 82-2016 de la sesión No. 44 de las 9:30 horas del 6 de julio de 2016 de la Comisión Asesora, firmada por la licenciada Jennifer Fernández Guillén de Proveeduría, la licenciada Olga Parra Valverde de Contratación Administrativa, y María José Abarca Valdelomar secretaria de la Comisión; acuerdo No. 85-2016 de la sesión No. 45 de las 7:30 horas del 13 de julio de 2016 de la Comisión Asesora, firmada por la licenciada Jennifer Fernández Guillén de Proveeduría, la licenciada Andrea Sánchez Solera de Contratación Administrativa, y María José Abarca Valdelomar secretaria de la Comisión; y copia del oficio de recomendación de adjudicación No. PI-CAC-2016-030 de 14 de julio de 2016 de la Comisión Asesora para la Contratación de Bienes y Servicios, firmado por la licenciada Iris Fernández Barrantes (folios 1 a 10, 11 a 13, y 14 a 21, de la carpeta 'Recomendación' del tomo 1 del expediente administrativo del concurso).
3. Acto de adjudicación, mediante acuerdo en firme de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, artículo 5.2 del acuerdo No. 316-2016 de la sesión No. 45-2016 de 27 de julio de 2016, comunicado el 29 de julio de 2016 (folios 2 al 5, de la carpeta 'Adjudicación' del tomo 1 del expediente administrativo del concurso).

4. Declaración jurada rendida por Olman Tenorio Chacón en representación de Proyectos Turbina, S.A., y extensiva a los socios de la empresa, de “No estar afectado ningún artículo de Ley de Contratación Administrativa y su reglamento”, y al día en el pago de impuestos nacionales (folio 2058 del tomo 6 del expediente administrativo del concurso).
5. La empresa contratista, Proyectos Turbina, S.A., aportó la siguiente garantía de cumplimiento: extendida por el Banco Cathay de Costa Rica, S.A., el 24 de agosto de 2016, por un monto de ₡70.600.000,00 (setenta millones seiscientos mil colones exactos), con una vigencia desde el 24 de agosto de 2016 y hasta el 24 de julio de 2017 (folio 3, de la carpeta “Garantía de Cumplimiento” del tomo 1 del expediente administrativo del concurso).
6. Esta Contraloría General realizó las consultas a Mer-link (SICOP) y Comprared, no se encontraron registros de inhabilitación de la empresa contratista (ver folios 29 a 31 del expediente del trámite de refrendo).
7. Certificaciones emitidas por la Caja Costarricense del Seguro Social, en la cual se acredita que la empresa contratista (constancia del 17 de agosto de 2016, con validez hasta el 16 de setiembre de 2016), se encontraba al día con el pago de sus obligaciones sociales con dicha entidad para el momento de la firma del contrato (folio 7, de la carpeta “Correspondencia (Contrato original)” del tomo 1 del expediente administrativo del concurso).
8. Las especies fiscales aportadas por la empresa contratista, de conformidad con la cláusula 25 del cartel, corresponden a la suma de ₡3.435.885,08, mediante entero bancario del Banco de Costa Rica No. 223070351 de las 9:15:09 horas del 6 de setiembre de 2016; y la suma de ₡100.00 en especie para cubrir la diferencia de ₡62,43 (sesenta y dos colones con cuarenta y tres céntimos), respecto de lo pagado mediante entero bancario, para cubrir el cincuenta por ciento del monto por reintegro de papel por ₡625,00 estipulado en el artículo 240, inciso primero, del Código Fiscal. La Administración exonerada del pago de especies fiscales de conformidad con el artículo 2, inciso ch)¹, de la ley No. 7293 de 31 de marzo de 1992², en relación con el artículo 17³ de la ley No. 2726 del 27 de agosto de 1961⁴ (ver copia del entero en folio

¹ “Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente Ley y aquellas que: / [...] / ch) Se conceden a las instituciones y empresas públicas o privadas que se dediquen, en el país, al abastecimiento de agua potable para usos domiciliario, industrial y para el consumo humano, así como a la recolección, tratamiento y disposición de aguas negras y pluviales o servidas, subterráneas y de cualquier otra clase y a las actividades colaterales y complementarias de estas. / [...]”, en relación con el artículo 17

² Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones.

³ “[...] / Estará exento de todo pago de tasas, impuestos y derechos fiscales, nacionales o municipales; gozará de franquicia telegráfica y postal; litigará en papel de oficio y no pagará derechos de Registro.”

⁴ Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

28, y copia de lo aportado en especie en folio 46, en ambos casos del expediente del trámite de refrendo, originales adjuntos al contrato sometido a refrendo).

9. Personería jurídica de la empresa contratista mediante la cual queda constancia de la vigencia de la representación legal del compareciente a la fecha de la suscripción del contrato (folio 11 del expediente del trámite de refrendo).
10. Personería jurídica de la Administración mediante la cual queda constancia de la vigencia de la representación legal del compareciente a la fecha de la suscripción del contrato (folio 43 del expediente del trámite de refrendo).

II. Criterio de la División

En el presente caso, se ha contemplado un rubro de trabajos por administración sobre el que se ha estimado necesario realizar algunas precisiones en cuanto su naturaleza e impacto en otros aspectos de la tramitación de la contratación como es el caso de la garantía o las especies fiscales. Al respecto, debe indicarse en primer lugar que el cartel de la licitación dispuso lo siguiente:

“El financiamiento para la obra será: / [...] / ¢1.847.925.317,00 (Mil ochocientos cuarenta y siete millones novecientos veinticinco mil trescientos diecisiete colones con 00/100), que incluye ¢45.000.000,00 (Cuarenta y cinco millones de colones con 00/100) de trabajos por administración.” (artículo 3, capítulo 1, volumen I, folio 167, de la carpeta “Cartel” del tomo 1 del expediente administrativo del concurso).

Esta suma no puede ser variada por el oferente al completar los datos requeridos por el cartel, en tanto se dispuso:

“...el oferente deberá consignar en su oferta sin modificación alguna, los costos globales que el AyA señale en algunos de los rubros de la Escala, cuando así lo considere conveniente para los fines de la presente contratación, tales como el monto asignado al rubro 020: Trabajos por Administración.” (ver artículo 5 del capítulo 2, volumen I, folio 154 vuelto, de la carpeta “Cartel” del tomo 1 del expediente administrativo del concurso).

El monto de Trabajos por Administración corresponde al rubro 20,000 (sic) en la tabla “Escala de Precios y Cantidades” (folio 153 vuelto, de la carpeta “Cartel” del tomo 1 del expediente administrativo del concurso), pero también el cartel fue claro en señalar:

“En el total no se debe incluir el rubro (020) “Trabajos por Administración”, ni cualquier monto que no integre el precio a adjudicar.” (ver nota No. 6 al cuadro “Desglose de presupuesto”, capítulo 3 del volumen I, folio 150, de la carpeta “Cartel” del tomo 1 del expediente administrativo del concurso).

A su vez, la cláusula 17 del capítulo 1 del cartel (volumen I), dispone en su segundo párrafo:

“El contratista deberá ajustarse a la estructura de rubros de pago contenida en el volumen No. 5 dicha estructura es la base de referencia del Sistema Financiero Suministros del AyA.” (folio 164, de la carpeta “Cartel” del tomo 1 del expediente administrativo del concurso).

Este órgano contralor ya en otras oportunidades se ha referido al rubro de “Trabajos por Administración” o también imprevistos de diseño como también lo denominan otras Administraciones, señalando que se refiere a:

“...en la práctica diversas instituciones han incorporado en los carteles un rubro algunas veces conocido como: “imprevistos del diseño”, “trabajos por administración”, “trabajo a costo más porcentaje”, “imprevistos de la Administración”, que básicamente consiste en un monto predefinido a pagar por el Estado en caso de que el contrato deba ser modificado por situaciones imprevisibles, tales como fuerza mayor o caso fortuito, o error humano o negligencia de la Administración, originándose la necesidad de contar con servicios adicionales para poder llevar a cabo la obra en ejecución. / [...] / En esa misma línea, cabe mencionar que esta Contraloría General también ha señalado que la provisión de dinero conocida como “imprevistos de diseño” ciertamente no forma parte del objeto contractual sino que, es más bien un monto para atender eventuales omisiones o errores del diseño de la obra que no sean imputables al contratista, indicando que precisamente por esa razón, ese monto no forma parte del precio cotizado ni de la estructura porcentual empleada para efectos del cálculo de reajustes de precios sobre las estimaciones mensuales.” (ver oficio 5043 (DCA-1382) de 26 de mayo de 2014).

A su vez, este órgano contralor ha estimado que ese rubro tiene algunos requisitos para su utilización, dentro de las que se encuentran:

- 1) El rubro de “imprevistos de la Administración” no puede ser considerado como parte del precio inicial a evaluar para la elección del contratista, sino que se trata de una previsión que la Administración establece para atender la necesidad de futuras obras adicionales que surjan durante la ejecución del contrato.
- 2) El monto por trabajos por Administración, independiente de su denominación, de conformidad con lo expuesto por este órgano contralor en el oficio 5043-2014, debe estar previsto en el cartel, de forma clara y separada de los restantes rubros, como monto fijo o como un porcentaje respecto del monto cotizado. De esa forma, los carteles que contemplen el rubro rubro, deben incorporar las regulaciones sobre el procedimiento que debe seguirse para su utilización y las reglas en materia de reajuste de precios.

- 3) El rubro de trabajos por Administración debe ser objeto de adjudicación de conformidad con su naturaleza, no como un derecho del contratista, pero sí como una obligación eventual que deberá cumplir puntualmente.

Como puede verse, el rubro en cuestión no forma parte del precio del contrato y esto genera como consecuencia que no se requiere que los trabajos por Administración sean parte del acto final de adjudicación o del monto del contrato, en consideración precisamente a ese carácter eventual que le resulta inherente. Desde luego, ello tiene implicaciones para efectos de la tramitación de impugnaciones, refrendo, perfeccionamiento y ejecución contractual.

Así entonces, si se reconoce que el precio adjudicado no incluye los imprevistos de diseño, esto no impide que en el acto final se pueda precisar que existe un rubro eventual para efectos de ejecución, pero esta circunstancia no lo convierte en un derecho en fase de ejecución o le resta su carácter eventual. Es por ello que tampoco podrían utilizarse para el cálculo de la competencia de la Contraloría General de la República en cuanto a la interposición de un recurso de apelación en contra del acto final o la determinación de la procedencia del refrendo.

Ahora bien, para efectos del acto de aprobación es importante considerar que la Administración sí debe considerar el rubro en lo que respecta al presupuesto del período durante el cual podría ser requerido, por lo que necesariamente debe estar reflejado en las certificaciones de contenido presupuestario que se requieran para el trámite del procedimiento por la misma Administración y ante este órgano contralor.

En esta misma, línea la garantía de cumplimiento como requisito del perfeccionamiento de la relación contractual; se debe señalar que siendo que el rubro no forma parte del precio del contrato, no debería utilizarse para el cálculo del monto de la garantía. Sin embargo, ello no obsta para que la Administración en la regulación cartelaria que se hace de este tipo de imprevistos, regule claramente de qué forma deberá rendirse o ampliarse la garantía de cumplimiento en caso de que se haga uso del rubro de trabajos por Administración (artículo 34 de la Ley de Contratación Administrativa), debiendo entenderse que la obligación de exigir una garantía ajustada se mantiene para el rubro de trabajos por Administración en caso de que su ejecución sea requerida.

Por último, en lo que se refiere al pago de especies fiscales al momento de la firma del contrato, no resulta indispensable que se encuentre incorporado lo concerniente a los imprevistos de la Administración, por lo que si el rubro se llegara a ejecutar se debe exigir el pago de las respectivas especies fiscales en lo proporcional. Ello no obsta para que eventualmente pueda cancelarse de antemano si el contratista se encuentra anuente y con ello brindar mayor dinamismo a la fase de ejecución contractual.

Conforme lo expuesto, en el caso del contrato remitido a refrendo, se debe señalar que respecto a la cláusula tercera del contrato, además del monto del contrato por \$866.405,00 y ¢890.132.881,00, entiende este órgano contralor que el monto de "Trabajos por Administración", que ascienden a la suma de ¢45.000.000,00, sólo podrá ser utilizado por la Administración para

cubrir imprevistos de diseño que se tengan que realizar durante la construcción de la obra, mas no le otorga al contratista ningún derecho sobre tal rubro sino hasta que se requiera, y según su consumo. En consecuencia, queda bajo exclusiva responsabilidad de la Administración determinar la procedencia de la aplicación de tal rubro y la razonabilidad de los montos que en razón de su ejecución se lleguen a autorizar, bajo el entendido que no existe obligación alguna para la Administración de ejecutarlo total o parcialmente.

III. Observaciones para la ejecución contractual.

Una vez efectuado el estudio de rigor, y de conformidad con el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, devolvemos debidamente refrendado el contrato de cita, con las siguientes observaciones:

- a. Queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración contar con el disponible presupuestario necesario para hacer frente a las obligaciones que se deriven de este negocio jurídico. De igual forma deberá verificar que los recursos económicos puedan utilizarse válidamente para el fin propuesto en el contrato.
- b. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, queda bajo la exclusiva responsabilidad de esa entidad la razonabilidad del monto de la contratación. De igual forma resulta de aplicación lo indicado en el citado artículo cuando dispone: *“Corresponde a la Administración y al contratista garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento.”* De igual manera, resulta de aplicación lo indicado en el numeral 8 del citado Reglamento, en cuanto a que: *“Es entendido que la solución técnica adoptada por la Administración es de su entera discrecionalidad y responsabilidad...”*.
- c. Será responsabilidad de la Administración verificar que la garantía de cumplimiento se mantenga vigente por todo el plazo y por el monto dispuesto en el cartel, conforme con el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA); además de la garantía de buen funcionamiento requerida por el cartel (cláusulas 24, 36 y 37), y el contrato (cláusula 7).
- d. Es deber de la Administración verificar durante la fase de ejecución que la empresa adjudicataria se encuentre al día en la cancelación de las contribuciones sociales derivadas del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, de forma tal que previo a cualquier pago, deberá corroborarse dicha situación.

- e. De igual forma, se deja bajo responsabilidad de la Administración la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 22 de la Ley No. 5662 de 23 de setiembre de 1974, en cuanto encontrarse al día con el pago de lo correspondiente al FODESAF.
- f. Las modificaciones contractuales deberán ser acordes con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 200 de su Reglamento.
- g. Será responsabilidad exclusiva de la Administración, verificar y fiscalizar que el contratista cumpla con los plazos establecidos en el contrato. En cuanto a la orden de inicio, la cláusula 5 del contrato señala que tendrá lugar de forma posterior al refrendo y a partir de la fecha que señale la Administración en la respectiva orden; de modo que el plazo de quince días hábiles para la emisión de la orden de inicio una vez refrendado el contrato estipulado en la cláusula 26 del cartel en relación con el artículo 192 del RLCA debe entenderse incorporado en el contrato.
- h. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, corre bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración el reajuste del precio, al cual se ha hecho referencia en la cláusula octava del contrato.
- i. En relación con el tema de aplicación de cláusulas penales y multas, se refrenda el contrato bajo el entendido de que si durante la ejecución contractual se amerite la aplicación de esa sanción pecuniaria, deberá respetarse lo señalado por la Sala Constitucional en la resolución No. 6639-2013 del 15 de mayo del 2013. De igual forma, se entiende incorporadas a la relación contractual las cláusulas 33, 34, y 35 del cartel sobre el tema (folios 157 a 157, de la carpeta 'Cartel' del tomo 1 del expediente administrativo del concurso).
- j. Si bien en el contrato no se ha indicado la cédula jurídica de la empresa Proyectos Turbina, S.A., se tiene por aclarado por la Administración que efectivamente corresponde con la adjudicataria bajo el número es 3-101-166812 (ver folios 20 vuelto y 22 en relación con la personería aportada de folio 11, del expediente del trámite de refrendo).
- k. En cuanto a la recepción de las obras, se entiende complementado el contrato con lo dispuesto por la cláusula 39 del cartel, en cuanto remite a los artículos 151, 194, y 195 del RLCA.
- l. La Administración deberá tener presente el deber de fiscalización del contrato, que debe asumir en los términos del artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa. Se deberán adoptar las medidas de control interno necesarias y suficientes a fin de contar con herramientas idóneas que determinen el ajuste de la ejecución contractual a los términos fijados en el contrato. La adecuada y oportuna fiscalización, así como el contar con el recurso humano idóneo que pueda realizar tales funciones, es una

responsabilidad que debe ser asumida con el rigor que el caso exige. En consecuencia, deberá verificar que el objeto del contrato se realice con estricto apego a las estipulaciones cartelarias, las cuales se entienden incorporadas al contrato.

Se entiende que en la etapa de ejecución contractual en lo pertinente y según regulaciones de la Administración, deberá participar la unidad usuaria que formuló el requerimiento conforme lo previsto en el artículo 8, inciso f), del RLCA. Por lo demás, se entiende que para efectos del contrato privaríala lo señalado en la cláusula 40 del cartel (“Obligaciones y potestades de la Inspección”).

- m. Corresponde a la Administración verificar que los oferentes no se encuentren inhabilitados, y cumplan con el régimen de prohibiciones contenido en los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa. Además deberá acreditar en el expediente que el contratista se encuentra al día en el pago de los impuestos correspondientes.
- n. Respecto del procedimiento de autorización y aprobación de cada trabajo, así como los mecanismos de control para su utilización, respecto del rubro de Trabajos por Administración, estese a lo dispuesto en el considerado II de este oficio.
- o. En cuanto al mecanismo de reajuste de precios para el rubro de Trabajos por Administración, los puntos 1, 2, y 3 de la cláusula 30.B.4 del capítulo 1, volumen I, del cartel (ver folios 161 vuelto y 160, de la carpeta “Garantía de Cumplimiento” del tomo 1 del expediente administrativo del concurso), ciertamente al momento de ejecutar esos trabajos el contratista podría ejercer su derecho al reajuste de precios, el cual se calcularía bajo las siguientes condiciones: 1) Si en la estimación del costo de esos trabajos se emplearen precios de oferta, el reajuste de precios será calculado entre la fecha de oferta y la de real ejecución. 2) En el caso de renglones nuevos, donde no es posible emplear precios de oferta, entonces el reajuste no procederá si el trabajo es cotizado y ejecutado durante un mismo mes, pero sí lo será si el costo de ese trabajo se cotizare en un mes diferente al de ejecución, en cuyo caso el reajuste se calculará entre las fechas de cotización y de ejecución del imprevisto.
- p. En cuanto a la utilización de los imprevistos de diseño que se han referido, la Administración se encuentra en la obligación de verificar que la utilización de este rubro no obedezca a aspectos o actividades que debieron ser previstas por el contratista al momento de someter su oferta a concurso. En relación con lo anterior, deberá contarse con un procedimiento de autorización y aprobación de cada trabajo, así como los mecanismos de control para su utilización, el cual deberá ser confeccionado por la Administración y ponerlo en conocimiento del contratista. Dentro de los aspectos a tomar en cuenta, entre otros, se deberán considerar los siguientes: los responsables de cada una de las partes, con indicación del cargo que ocupan; los requerimientos mínimos tales como justificación, descripción y ubicación de los trabajos, verificación de que éstos no forman parte del objeto original; documentación de respaldo requerida, según resulte necesaria, tal como planos, croquis, dibujos, dimensiones, ubicación dentro del

proyecto, detalles constructivos, secciones, fotografías, estudios, entre otros; el procedimiento o método para cuantificar y el establecimiento del precio.

- q. Es responsabilidad de la Administración proceder con los respectivos registros en el Sistema Integrado de Actividad Contractual (SIAC).

Se advierte que la verificación del cumplimiento de las condiciones antes indicadas será responsabilidad del señor José Alberto Moya Segura en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o en su defecto, quién ocupe ese cargo. En el caso de que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de su competencia, será su responsabilidad instruir a la dependencia que corresponda ejercer el control sobre los condicionamientos señalados anteriormente.

Atentamente,

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Rolando A. Brenes Vindas
Fiscalizador Asociado

RBV/chc

NI: 24592, 28225, 28807, 29143, 29469.

CI: Archivo central

G: 2016003150-1

Anexos: Se devuelven los 10 tomos del expediente del concurso.